

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. Y HELIOCERATOPS INVEST S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE LOS PROYECTOS PARQUE EÓLICO XUBRINTAS (61,95 MW), PARQUE EÓLICO ALAMOCEIROS (68,49 MW), PARQUE EÓLICO CHAMARRAPIO (53,79 MW) Y PARQUE EÓLICO AS FENTEIRAS (62,79 MW) EN LA SUBESTACIÓN FONTEFRÍA 220KV (ORENSE).**

**(CFT/DE/249/22)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> Maria Pilar Canedo Arrillaga

**Secretaria**

D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Vistas las solicitudes de DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. por las que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PÚBLICA**

## **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 12 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte en el nudo Fontefría 220 kV para, respectivamente, los proyectos Parque eólico Xubrintas con una potencia de 61,95 MW, Parque eólico Alamoceiros con una potencia de 68,49 MW, Parque eólico Chamarrapio con una potencia de 53,79 MW y Parque eólico As Fenteiras con una potencia de 62,79 MW.

La representación legal de dichas sociedades expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 31 de enero de 2022 DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. han presentado sendas solicitudes de acceso y conexión en el nudo Fontefría 220 kV para las instalaciones Parque eólico Xubrintas con una potencia de 61,95 MW, Parque eólico Alamoceiros con una potencia de 68,49 MW, Parque eólico Chamarrapio con una potencia de 53,79 MW y Parque eólico As Fenteiras con una potencia de 62,79 MW.
- El 9 de agosto de 2022, tras levantarse las suspensiones de las solicitudes de acceso y conexión previamente comunicadas, REE les comunicó de nuevo la suspensión de dichas solicitudes alegando que el margen zonal está reservado para concurso o posible concurso de capacidad de acceso conforme al artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Señalan que según REE dichas suspensiones se deben a que el nudo Pazos de Borbén 220 kV está reservado para concurso, y en tanto el nudo Fontefría 220 kV comparte Zona con el nudo Pazos de Borbén 220 kV, en caso de otorgamientos en el nudo Fontefría 220 kV, la capacidad del nudo Pazos de Borbén 220 kV podría verse reducida. Por ello, todos los procedimientos en Fontefría 220 kV y Suido 220 kV quedan en suspenso.
- A juicio de las sociedades que interponen el conflicto, tras revisar el contenido de los Informes del Operador del Sistema de 1 de abril y 20 junio de 2022, en el nudo Pazos de Borbén 220 kV, ni se ha liberado capacidad de acceso, ni ha aflorado nueva capacidad, sino todo lo contrario, se ha reducido en más de 300 MWs. Por ello, a su juicio en el nudo Pazos de Borbén 220 kV no concurrirían los presupuestos necesarios para ser incluido en el Grupo 2 o en el Grupo 3 a efectos de celebración de concursos conforme al artículo 18.2 del RD 1183/2020.

**PÚBLICA**

- REE señala que la inclusión del nudo Pazos de Borbén 220 kV como uno de los nudos susceptibles de concurso se debe a que el Informe del Operador del Sistema de 20 de junio de 2022 ha considerado incluido en el Grupo 3 la nueva Planificación de la Red de Transporte 2021-2026. Al respecto, REE matiza que en los informes publicados anteriormente se tenía en cuenta la Planificación de la red de Transporte anterior 2015-2020. Es decir, conforme al criterio de REE, todo lo contenido en la Planificación 2021-2026 —a excepción de los nuevos nudos— se considera “nueva capacidad” a efectos del Grupo 3 para la celebración de concursos, pese a que según señalan las sociedades, en el nudo Pazos de Borbén 220 kV ni aumenta ni aflora nueva capacidad en los términos del RD 1183/2020.
- A juicio de las sociedades, el criterio de REE, sin embargo, en ningún caso puede ser admitido, en tanto que contraviene el sentido y la finalidad del RD 1183/2020, porque el artículo 18.2 del RD 1183/2020 se refiere a los “*Nudos en los que aflore una nueva capacidad*” y seguida y expresamente indica que la nueva capacidad aflora “*por cambios normativos en los criterios de cálculo de la capacidad de acceso o por actuaciones de mejora en las redes de transporte y distribución*”.
- A su juicio, incluir —como sostiene REE— bajo la consideración de “afloramiento de una nueva capacidad” la Planificación 2021-2026, no solo contraviene el espíritu y finalidad del RD 1183/2020, sino que carece de toda lógica y sentido, pues con la interpretación que realiza al respecto REE, dado que todos los nudos que no son nuevos pertenecen al Grupo 3 del artículo 18.2 del RD 1183/2020, se llega al absurdo de que todos pertenecen a ese grupo simplemente por existir, ya que la Planificación 2021-2026 se realiza sobre todo el sistema eléctrico peninsular.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. solicitan a la CNMC que se levante la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión de los Proyectos y continúe con el procedimiento para el otorgamiento de los derechos de acceso y conexión según el criterio general de prelación temporal.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 21 de noviembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L., HELIOCERATOPS INVEST S.L. y REE el inicio del correspondiente

**PÚBLICA**

procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, en el que manifiesta que:

- El 31 de enero de 2022 REE recibe las cuatro solicitudes referidas en los antecedentes de la presente Resolución en la subestación de la red de transporte Fontefría 220 kV, y fueron cursadas en un momento temporal en el que el nudo Fontefría 220 kV disponía de margen de capacidad de acceso otorgable por el principio de prelación temporal establecido en la normativa vigente.
- REE admite a trámite las cuatro solicitudes el 28 de febrero de 2022, veinte días hábiles tras la recepción de la documentación asociada a cada solicitud.
- El 3 de marzo de 2022, remite notificación a cada una de las cuatro sociedades informando que las solicitudes de acceso y conexión para los parques eólicos de este procedimiento quedan suspendidas porque existía una solicitud de acceso y conexión anterior pendiente de aceptación de la propuesta previa remitida. Contra esta actuación, las Solicitantes no muestran disconformidad alguna.
- Superada la causa de suspensión, el 28 de junio de 2022 REE remite nuevas notificaciones a cada solicitud indicando que se habían levantado las suspensiones iniciadas el 3 de marzo de 2022.
- El 7 de julio de 2022 REE vuelve a remitir notificaciones mediante la que se volvía a suspender la contestación de cada una de las cuatro solicitudes, reflejando como motivo de dichas suspensiones la remisión de una propuesta previa a una solicitud anterior por prelación temporal, cuando realmente la motivación de cada suspensión fue la no posibilidad de otorgamiento de la capacidad disponible en Fontefría 220 kV, debido a que dicha capacidad se ve condicionada a la existente en el nudo Pazos de Borbén 220 kV, el cual cumplía a partir del 20 de junio las condiciones para ser declarado nudo de concurso de capacidad de acceso conforme al artículo 18 del RD 1183/2020 y, por ende, su capacidad no era otorgable por prelación temporal.
- Finalmente, el 9 de agosto de 2022, una vez emitido el permiso de acceso y conexión de la solicitud anterior por prelación temporal y habiendo advertido la equivocación anterior, REE levanta la suspensión y de inmediato comunica a las Solicitantes la causa de suspensión de sus solicitudes -notificaciones ya aportadas por las Solicitantes en su escrito- por cuanto el otorgamiento de la capacidad de acceso en Fontefría 220 kV llevaba implícita la reducción de capacidad de acceso disponible en el nudo Pazos de Borbén 220 kV, nudo

**PÚBLICA**

incluido en la resolución de 3 agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad de acceso. Contrás estas comunicaciones se interpone el presente conflicto de acceso.

- Señala REE que las Solicitantes no entran a rebatir en su escrito la actuación en relación a la suspensión de sus solicitudes hasta pasado el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 6/2022, sino que se centran en el hecho de que, a su juicio, en el nudo Pazos de Borbén 220 kV no concurrirían los presupuestos necesarios para ser incluido en el Grupo 2 o en el Grupo 3, a efectos de la celebración de un concurso de capacidad conforme al capítulo V del RD 1183/2020.
- Indica REE que los nudos Pazos de Borbén 220 kV, Fontefría 220 kV y Suido 220 kV forman una zona de influencia eléctrica común por comportamiento estático en el nuevo horizonte de planificación de la red de transporte H2026. A este respecto, a su juicio no hay duda de que los nuevos módulos de parque eléctrico (MPE) -como es el caso de las instalaciones de las Solicitantes- que deseen obtener actualmente los permisos de acceso y conexión en cualquiera de los tres nudos se ven condicionados por las solicitudes en curso y criterios normativos aplicables a los otros dos, cualesquiera que éstos sean.
- Señala REE que el criterio limitante que determina la capacidad de acceso disponible en los nudos Fontefría 220 kV, Suido 220 kV y Pazos de Borbén 220 kV es el criterio por comportamiento estático de la zona eléctrica formada por estos tres nudos, y cualquier otorgamiento de capacidad que se haga en cualquiera de los tres nudos supone una disminución del margen disponible en los otros dos nudos simultáneamente, y si la capacidad de acceso disponible en uno de ellos no puede ser otorgable por el Operador del Sistema (ya exista un nudo de concurso o de transición justa), el tratamiento que se deba dar a los otros nudos debe ser exactamente el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto de acceso 1183/2020.
- Señala REE que el nudo Pazos de Borbén 220 kV no es un nuevo nudo que se introdujera en la planificación actualmente vigente Horizonte 2026, el documento público del Plan de desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026 únicamente recoge la ampliación de la subestación, ilustrando que el nudo Pazos de Borbén 220 kV ya era existente por lo que, bajo el artículo 18 del RD 1183/2020 dicho nudo únicamente podría incluirse en los grupos 2 o 3 de la mencionada norma.
- El artículo 18 en sus puntos 2 y 3 establece que los nudos de la red de transporte ubicados en el sistema eléctrico peninsular cuya capacidad de acceso disponible sea mayor o igual a 100 MW (condición *sine qua non* para que pueda ser considerado de concurso) podrán ser considerados de concurso si cumplen alguna de las condiciones establecidas en el apartado b del mencionado artículo del Real Decreto.
- Señala REE que las condiciones necesarias que deben cumplirse -al menos una de ellas- para que un nudo pueda ser considerado de concurso son las establecidas en el apartado 2.b. del mencionado artículo 18 del RD

#### PÚBLICA

1183/2020, y que para el caso de la segunda circunstancia, debía cumplirse que *las solicitudes de acceso durante los dos años anteriores en nudos eléctricamente conectados al nudo en cuestión hayan sido superior a cinco veces el umbral de capacidad*, que es 500 MW. En este caso, los MW de potencia instalada solicitada en los nudos Pazos de Borbén 220 kV, Fontefría 220 kV y Suido 220 kV, que forman una zona de influencia eléctrica desde el punto de vista de su comportamiento estático, durante estos dos últimos años sí superaban la cifra de 500 MW (560 MW según el informe) por lo que sí queda acreditado el cumplimiento de esta condición, a juicio de REE. Dado que, conforme al artículo 18, únicamente es necesario que concurra una de las circunstancias, quedaría demostrado que en fecha 20 de junio de 2022 el nudo Pazos de Borbén 220 kV sí cumplía las condiciones para ser considerado nudo de concurso de capacidad de acceso conforme al artículo 18 del RD 1183/2020. Finalmente, en fecha 3 de agosto de 2022, se publica la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, en la que se incluye el nudo Pazos de Borbén 220 kV.

- REE se reitera en sus comunicaciones sobre la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones objeto del presente conflicto en el nudo Fontefría 220kV, según la argumentación expuesta en el presente escrito y la documentación unida al mismo que acredita los extremos indicados, solicitando sea desestimado el presente conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirme la actuación de REE.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 30 de enero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L., en el que, de manera sucinta, tras reiterarse en sus argumentos, manifiestan:

- Entienden que en un principio REE consideró incluido el nudo Pazos de Borbén 220 kV en el Grupo 3 a efectos de la declaración del concurso, si bien ahora para REE no es que el nudo pertenezca a alguno de los grupos que el

#### **PÚBLICA**

artículo 18.2 contempla sino que conforme al artículo 18.3 del RD 1183/2020, la capacidad es igual o superior a 100 MW, con independencia de que se haya liberado o haya aflorado capacidad en el nudo, y se cumple alguna de las circunstancias del artículo 18.2 b) del RD 1183/2020. Todo ello constituye un radical cambio de criterio de REE en lo que respecta a la procedencia de la declaración de concurso en el nudo Pazos de Borbén 220 kV.

- A su juicio, con carácter previo y, en primer lugar, es necesario que el nudo se pueda incluir en alguno de esos grupos. Al respecto, no tratándose el nudo Pazos de Borbén 220 kV, como ha confirmado REE, de un nuevo nudo (Grupo 1), es necesario que el nudo se haya liberado capacidad (Grupo 2) o que haya aflorado nueva capacidad (Grupo 3). Pero como afirma expresamente REE en su escrito, en el presente supuesto, ni se ha liberado capacidad, ni ha aflorado nueva capacidad.
- Posteriormente y, respecto a cada grupo, el RD 1183/2020 exige la concurrencia de determinadas circunstancias (apartados a y b). Pero la concurrencia de dichas circunstancias se contempla con carácter adicional a la pertenencia a uno de los grupos del artículo 18.2 del RD 1183/2020.
- En consecuencia, en tanto que ni se ha liberado capacidad, ni ha aflorado nueva capacidad, no puede entenderse cumplida la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 18.2 b) del RD 1183/2020.
- Finalmente, el requisito previsto en el artículo 18.3 del RD 1183/2020 que REE también considera cumplido exige que, en todo caso, la capacidad sea igual o superior a 100 MW. Pero, como expresamente señala, dicha capacidad tiene también que referirse a la capacidad que, en el caso de los Grupos 2 y 3, se haya liberado o haya aflorado.

Con fecha 3 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que ratifica sus alegaciones.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

**PÚBLICA**

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del conflicto**

El objeto del presente conflicto de acceso a la red queda delimitado a determinar si la actuación de REE, suspendiendo en varias ocasiones la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones objeto del presente conflicto es conforme o no con la normativa.

Para ello, es necesario fijar los hechos que se consideran relevantes para la resolución del conflicto:

- El 31 de enero de 2022 DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. presentan respectivamente solicitudes de acceso y conexión en el nudo Fontefría 220 kV para las instalaciones Parque eólico Xubrintas con una potencia de 61,95 MW, Parque eólico Alamoceiros con una

**PÚBLICA**

- potencia de 68,49 MW, Parque eólico Chamarrapio con una potencia de 53,79 MW y Parque eólico As Fenteiras con una potencia de 62,79 MW.
- REE admite a trámite las cuatro solicitudes el 28 de febrero de 2022, veinte días hábiles tras la recepción de la documentación asociada a cada solicitud.
  - El 3 de marzo de 2022, REE remite notificación a cada una de las cuatro sociedades informando que las solicitudes de acceso y conexión para los parques eólicos de este procedimiento quedan suspendidas porque existe una solicitud de acceso y conexión anterior pendiente de aceptación de la propuesta previa remitida.
  - Superada la causa de suspensión, el 28 de junio de 2022 REE remite nuevas notificaciones a cada solicitud indicando que se habían levantado las suspensiones iniciadas el 3 de marzo de 2022.
  - El 7 de julio de 2022 REE vuelve a remitir notificaciones mediante la que se vuelve a suspender la contestación de cada una de las cuatro solicitudes, reflejando como motivo de dichas suspensiones la remisión de una propuesta previa a una solicitud anterior por prelación temporal, cuando según REE realmente la motivación de cada suspensión fue la no posibilidad de otorgamiento de la capacidad disponible en Fontefría 220 kV, debido a que dicha capacidad se ve condicionada a la existente en el nudo Pazos de Borbén 220 kV, el cual cumple a partir del 20 de junio las condiciones para ser declarado nudo de concurso de capacidad de acceso conforme al artículo 18 del RD 1183/2020 y, por ende, su capacidad no es otorgable por prelación temporal.
  - Finalmente, el 9 de agosto de 2022, una vez emitido el permiso de acceso y conexión de la solicitud anterior por prelación temporal y habiendo advertido la equivocación anterior, REE levanta la suspensión y de inmediato comunica a las Solicitantes la causa de suspensión de sus solicitudes -notificaciones ya aportadas por las Solicitantes en su escrito- por cuanto el otorgamiento de la capacidad de acceso en Fontefría 220 kV llevaba implícita la reducción de capacidad de acceso disponible en el nudo Pazos de Borbén 220 kV, nudo incluido en la Resolución de 3 agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía del MITERD, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad de acceso. Contrás estas comunicaciones se interpone el presente conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo de remisión de la propuesta previa de acceso y conexión**

Una vez delimitado el objeto del conflicto y fijados los hechos relevantes para la resolución del mismo, corresponde analizar sucesivamente una serie de cuestiones: por un lado, el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para la remisión de la propuesta previa de acceso y conexión y, por otro lado, la posibilidad de suspender la tramitación de un procedimiento de acceso y, en su caso, en qué supuestos y durante qué periodo.

#### **PÚBLICA**

En cuanto a la primera de las cuestiones, esta es, determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo de remisión de la propuesta previa de acceso, el artículo 13.1 del RD 1183/2020<sup>1</sup> establece con absoluta claridad que:

*“Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:*

[...]

*d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.*

*Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.”*

Asimismo, el artículo 7.2 del RD 1183/2020 establece el momento en que debe considerarse admitida a trámite una solicitud:

*“A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.*

*En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.”*

En consecuencia, la interpretación sistemática de ambos preceptos pone de manifiesto que el plazo máximo de sesenta días del que dispone REE para remitir la propuesta previa de acceso comienza a computarse desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud, siendo esta fecha la de presentación de la solicitud, en los casos en los que no requiera ser subsanada, por entenderse completa y la de subsanación, cuando ésta sea requerida. Es evidente que no existen en la normativa dos fechas de admisión, sino una sola que es la definida en el artículo 7.2 del RD 1183/2020 como la fecha de la solicitud que se entiende completa sin necesidad de subsanación. A partir de ese momento -fecha de admisión- inicia el cómputo del plazo reglamentario máximo. No existe así una suerte de trámite de aceptabilidad que aporte veinte días más de plazo, sino que en el marco de los veinte primeros días tras la solicitud es el momento en que el

---

<sup>1</sup> **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.**

PÚBLICA

gestor puede requerir subsanación. Si no se requiere subsanación, el plazo a computar será el reglamentario desde la fecha de la solicitud, definida como fecha de admisión y, en caso de requerimiento, la fecha de admisión pasa a ser la fecha de subsanación.

En el presente caso, la fecha de admisión a trámite de las instalaciones objeto de conflicto y, por tanto, el *dies a quo* del plazo de sesenta días para remitir la propuesta previa de acceso es el 31 de enero de 2022.

Según lo anterior, y a salvo las cuestiones referidas a las suspensiones del procedimiento que se tratarán a continuación, el plazo hubiera finalizado el día 27 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del RD 1183/2020.

#### **QUINTO. Sobre la posibilidad de suspender la tramitación de un procedimiento de acceso por remisión de propuesta previa, su alcance y duración**

Una vez determinado que el plazo para remitir la propuesta previa de acceso comienza en la fecha de admisión a trámite de la solicitud, corresponde analizar si dicho plazo puede ser suspendido, en qué supuestos y durante qué periodo.

En el presente supuesto, REE ha suspendido el procedimiento de acceso de las instalaciones objeto de conflicto hasta en tres ocasiones por los siguientes motivos: (i) la remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud con mejor prelación temporal, (ii) por aplicación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 6/2022 y (iii) la reserva a concurso del nudo Pazos de Borbén 220kV. La segunda de las suspensiones, esta es, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril y el 20 de junio de 2022 es por aplicación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 6/2022, por lo que debe ser declarada válida. Por tanto, el objeto del conflicto se ciñe a determinar si cabe la posibilidad de suspender la tramitación del procedimiento de acceso cuando se produce una remisión de una propuesta previa de acceso de una solicitud anterior y cuando un nudo situado en la zona de influencia eléctrica del nudo al que se pretende acceder esté reservado para otorgar su capacidad a través de un procedimiento de concurso y, en su caso, con qué límites temporales y materiales.

La primera de las suspensiones está causada por la remisión de una propuesta previa de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/2020. Tal suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede estar justificada por analogía con la prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa. Es a la luz de esta suspensión sí regulada cómo ha de evaluarse la conformidad a Derecho del análogo. El 14.8 establece que:

#### **PÚBLICA**

*8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto*

La identidad de razón es obvia, la necesidad de que se suspenda la tramitación de solicitudes posteriores para preservar el orden de prelación es la misma tanto cuando se revisa una propuesta previa como cuando se envía inicialmente. Es una interpretación analógica garantista del orden de prelación de los solicitantes posteriores. Eso sí, no es la única solución posible, como acredita que no se aplique por ningún gestor de las redes de distribución, pero es una manera de asegurar el correcto orden de prelación que en transporte tiene una especial relevancia y claridad, dada su naturaleza habitualmente nodal frente a la zonal de la distribución. Y la misma puede extenderse -aquí sí una interpretación extensiva- a la suspensión de la emisión de los informes de aceptabilidad porque al compartir orden de prelación pueden compartir la causa material de la suspensión que no es otra que el verse afectados por el resultado de la revisión (o de la propuesta previa).

Ahora bien, que sea una suspensión analógicamente válida no permite que REE la diseñe y aplique a su antojo, llevándola más allá de la propia base normativa sobre la que se sustenta la analogía. Dicho de otra manera, la analogía conlleva que la aplicación al supuesto no contemplado en la norma cumpla con los mismos límites y causas de la norma aplicada analógicamente porque en tanto que ambas suponen la paralización de un procedimiento y, con ello, el retraso en la respuesta, la extralimitación puede convertir una suspensión justificada en la garantía del orden de prelación en una traba al derecho de acceso de los mismos solicitantes a los que se pretende garantizar.

El artículo 14.8 levanta la suspensión cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto. Es decir, la suspensión finaliza cuando el solicitante se ha pronunciado o no sobre la propuesta de revisión, no se extiende hasta, en caso de aceptación, la emisión del permiso de acceso. Por tanto, la suspensión por remisión de propuesta previa -que no está regulada- no puede ir más allá de lo que regula la propia norma que analógicamente se aplica, es decir, tiene que finalizar con la aceptación de la propuesta previa o, en su caso, el transcurso del plazo para aceptarla.

Tanto el artículo 14.8 como el 20.1 -aquí indicado a meros efectos de subrayar la interpretación- dejan muy claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos (o de los propios procedimientos en el 20.1) a otras solicitudes de acceso y conexión se produce en tanto que puedan verse

**PÚBLICA**

afectados por el resultado de la revisión -14.8- o cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes (posteriores) estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Es decir, se suspende cuando la solicitud posterior se vea afectada o condicionada por la solicitud en tramitación. Esto significa, a contrario, que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión. Dicho de otro modo, se trata de una suspensión causal y motivada, no automática ni genérica. Sin causa, no cabe suspensión. Con ello, se evita que la garantía del orden de prelación de los solicitantes posteriores frente a solicitudes todavía más posteriores se convierta en una traba para el derecho de acceso de las primeras, con solicitudes cuya contestación se demora meses o, incluso puede que años hasta que se van poco a poco tramitando y resolviendo solicitudes previas, sin que ninguna de ellas agote la capacidad.

En fecha 3 de enero de 2022 existía una capacidad de 696 MW en la subestación Fontefría 220kV, habiéndose reducido esta capacidad a 345 MW a 1 de agosto de 2022, por efecto del otorgamiento del acceso a una solicitud anterior y por el nuevo estudio de capacidad resultado de la disposición transitoria primera del RD-Ley 6/2022. La totalidad de la capacidad solicitada por las instalaciones objeto de este conflicto es de 247 MW. Por tanto, no queda duda de que la aceptación o rechazo de la propuesta previa de acceso de todas las solicitudes anteriores no incidían en la capacidad de acceso de las solicitudes para las instalaciones, puesto que, con independencia de la aceptación o no de la propuesta previa de acceso y conexión, que da lugar a la suspensión, había capacidad.

Suspender sin afectación, es decir, cuando el resultado de la solicitud previa no afecta a la evaluación de la capacidad posterior es una dilación no justificada del procedimiento de acceso y conexión convirtiendo lo que se justifica como garantía en una auténtica traba y, finalmente, como se aprecia en los antecedentes, en una lesión al derecho de acceso, en tanto que existiendo capacidad no sólo en el momento de la solicitud de acceso y conexión, sino teniendo en cuenta todas las solicitudes previas no tiene sentido proceder de forma sistemática a una suspensión que no garantiza los derechos de las solicitudes posteriores, sino que las retrasa hasta el punto de que se produzca un cambio sobrevenido en la planificación.

Cuestión distinta es cuando la remisión de la propuesta previa a un solicitante conlleva el agotamiento de la capacidad del correspondiente nudo. En este caso, no hay duda alguna de que el procedimiento de las solicitudes posteriores puede ser suspendido para evitar una denegación prematura, es decir, una denegación resultado de la evaluación positiva de una solicitud previa, puesto que la misma

#### **PÚBLICA**

puede ser rechazada por el promotor, quedando liberada la capacidad inicialmente asignada.

El respeto al orden de prelación no exige que solo se pueda evaluar una solicitud cuando la anterior haya obtenido el permiso de acceso o conexión o lo haya rechazado. Tal interpretación formalista es contraria a la finalidad y sistemática de la normativa de acceso y, por ende, ineficiente. En consecuencia, solo es posible suspender un procedimiento de acceso y conexión cuando el previo es fundamental -porque agota la capacidad- para evaluar el posterior y ello solo por el tiempo reglamentario para responder a la propuesta previa.

Dicho lo anterior en el presente caso no había causa justificada para la suspensión inicial, recaída el día 3 de marzo de 2022, puesto que la existencia de capacidad era independiente de la respuesta a la propuesta previa remitida a otro solicitante previo.

Por consiguiente, el día 20 de abril de 2022, fecha en la que se procedió a la suspensión por plazo de dos meses prevista en la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022, la situación de las solicitudes debería haber sido la siguiente: les restaba un plazo de siete días para emitir la correspondiente propuesta previa.

#### **SEXTO. Sobre la suspensión de tramitación de las solicitudes una vez publicadas las nuevas capacidades de la red de transporte y el efecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 9 de agosto de 2022**

El anuncio de la Subdirección de Energía Eléctrica dando publicidad a la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración a concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte se publica en el BOE el día 9 de agosto de 2022, produciendo, por tanto, efectos desde ese mismo día.

En dicha resolución queda reservado a concurso el nudo de Pazos de Borbén 220kV. Señala REE que la capacidad disponible en Fontefría 220kV incide directamente en el nudo reservado a concurso. Concretamente indica en sus alegaciones que los nudos Pazos de Borbén 220kV, Fontefría 220kV y Suido 220kV forman una zona de influencia eléctrica, y que, por tanto, la capacidad que se pudiera asignar en alguno de ellos supondría una detracción de la capacidad reservada a concurso en el nudo de Pazos de Borbén 220kV. Esta inclusión en una zona de influencia eléctrica es producto de la nueva planificación, no de la anterior en la que se contemplaban los indicados nudos de forma independiente, por ello se podía otorgar por prelación la capacidad en Fontefría 220kV.

#### **PÚBLICA**

Tal conclusión no es discutible puesto que corresponde a REE en su condición de gestor de la red la determinación de las influencias respectivas entre los nudos de su red a efectos de determinar la capacidad.

Ahora bien, aun justificada la suspensión de la tramitación de las solicitudes en Fontefría 220kV por la reserva a concurso de Pazos de Borbén 220kV, lo que resulta decisivo es saber para la resolución del presente conflicto desde cuándo produce efectos.

Si es desde el mismo momento de la publicación de la capacidad tras la aprobación de la planificación -20 de junio de 2022- las solicitudes estarían correctamente suspendidas. Sin embargo, si tal efecto se produce desde la publicación en el BOE de la reserva a concurso de Pazos de Borbén 220kV, la conclusión sería completamente distinta, porque entre el 20 de junio de 2022 y el 9 de agosto de 2022 había capacidad disponible en Fontefría 220kV.

Hay una cuestión que resulta decisiva para la resolución del presente conflicto.

En primer lugar, REE no comunicó la suspensión por reserva de concurso hasta el día 9 de agosto de 2022. Alega en su descargo, que se equivocó, pero lo hizo en dos ocasiones -el día 28 de junio y el 7 de julio de 2022- y además, tal equivocación no existe.

En la Resolución del CFT/DE/242/22, se indica que REE aportó documentación por la que otorgó acceso y conexión en Fontefría 220kV a una instalación el mismo día 9 de agosto de 2022. Es decir, hasta el mismo día 9 de agosto de 2022 la capacidad en Fontefría 220kV se estaba otorgando por orden de prelación. Si, como señala REE, ya desde el 28 de junio de 2022 concurrían las circunstancias para entender reservado a concurso el nudo de Fontefría -en relación con Pazos de Borbén- debía haber aplicado lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020.

*“Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7”*

Sin embargo, no lo hizo así. Solo a partir del día 9 de agosto -con la publicación en el BOE de la Resolución de la Secretaría de Estado- se desplegaron los indicados efectos.

Así las cosas, el plazo máximo para resolver el procedimiento para las instalaciones objeto del presente conflicto finalizó el día 27 de junio de 2022 puesto que le quedaban siete días al tiempo de la suspensión operada por la disposición transitoria primera del RD-L 6/2022.

#### PÚBLICA

En consecuencia, en tanto que la suspensión acordada por REE por la remisión de propuesta previa no estaba justificada, el plazo máximo para remitir la propuesta previa estaba ampliamente vencido el día 9 de agosto de 2022 y seguía existiendo capacidad suficiente ha de concluirse con la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la actual suspensión de la tramitación, reconociendo el derecho de acceso por los 247 MW solicitados para las instalaciones objeto del presente conflicto y estableciendo que REE proceda a remitir propuesta previa de acceso y conexión para todas las cuatro instalaciones objeto del presente conflicto, por la totalidad de la capacidad solicitada, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de esta Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L., GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte de los proyectos Parque eólico Xubrintas (61,95 MW), Parque eólico Alamoceiros (68,49 MW), Parque eólico Chamarrapio (53,79 MW) y Parque eólico As Fenteiras (62,79 MW) en la subestación Fontefría 220 kV (Orense).

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión de las instalaciones Parque eólico Xubrintas (61,95 MW), Parque eólico Alamoceiros (68,49 MW), Parque eólico Chamarrapio (53,79 MW) y Parque eólico As Fenteiras (62,79 MW), reconociendo el derecho de acceso y otorgando a REE un plazo de diez días para que se remita la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, salvo que se deniegue por motivos exclusivamente de conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DAKOTARAPTOR INVEST, S.L., FUKUIRAPTOR INVEST, S.L.,  
GALVEOSAURUS INVEST, S.L. y HELIOCERATOPS INVEST S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

### PÚBLICA

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**